



SENTENCIA 72/83

Papel de oficio de la Administración de Justicia en Canarias

Ilmos. Sres.
D. Jesús Suárez Tejera.
Presidente.
D. Nicolás Martí Sánchez.
D. Francisco José Gómez Cáceres.
Magistrados.

En Las Palmas de Gran Canaria, a 12 de septiembre del
año 1983.

Visto por la Sección Primera de la Sala de lo
Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de
Canarias, con sede en esta capital, el recurso de apelación nº
30883, interpuesto por la Administración de la Comunidad
Autónoma de Canarias, representada y defendida por la Sra.
Letrada de sus Servicios Jurídicos, por doña María Mirta
González Mesa y otros, representados y defendidos por la
Letrada doña Cristina Sobral García, por doña María Rosa
Benilla Davila y otros, doña Leonor Pardo Naranjo y otros, doña
María del Pilar Acosta González y otros, representados y
defendidos estos últimos por la Letrada doña Piedad Milicua
Salameiro, contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 2 de Las Palmas, de fecha 3 de octubre de
1982.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida contiene la parte
dispositiva que copiada literalmente dice: "Que debo estimar y
estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por
María Antonia Negrín Plasencia y otros 14 contra el acto
identificado en el antecedente de hecho primero de esta
sentencia que anulo, ordenando la retroacción del proceso
selectivo para la nueva celebración de la prueba anulada, sin





haber expresa imposición de las costas".

SEGUNDO.- Notificada la anterior resolución a las partes, por las representaciones procesales de las personas nombradas, en el encabezamiento se interpuso recurso de apelación, mediante escritos, en el que después de alegar cuanto estimator pertinente a sus respectivos derechos, terminaron suplicando a la Sala dicte en su día sentencia anulando la impugnada.

TERCERO.- A continuación, el Juzgado elevó los autos a esta Sala, formándose el correspondiente rollo y señalándose para votación y fallo del presente recurso la audiencia del día 12 de septiembre del año dos mil tres, en cuyo acto tuvo lugar su realización.

Siendo Ponente al Illmo. Sr. D. Francisco José Gómez Caleros, Magistrado de esta Sala.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Las apelantes entienden que el recurso contencioso que finalizó con la sentencia impugnada era inadmisibile al tener por presupuesto objetivo un acto de trámite, no susceptible de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 c) LJCA, en relación con el artículo 25 del mismo texto procesal. La tesis que sustentan los apelantes no es compartida por la Sala ya que el hecho de que una determinada resolución sea objeto de impugnación administrativa indebida no significa que el interesado tenga cerrada de antemano la puerta de la impugnación jurisdiccional. Si el recurso administrativo es inadmisibile lo procedente es, sencillamente, dictar una resolución que así lo acuerde, como ha hecho aquí la Dirección General de Recursos Humanos del SCS. Pero como esta resolución pone fin a la vía administrativa, un ulterior recurso contencioso contra la misma es estructuralmente admisible (artículo 25.1 LJ y 109 LPC), correspondiendo a los órganos jurisdiccionales pronunciarse sobre la recurribilidad del acto en cuestión, confirmando o anulando el pronunciamiento de inadmisión contenido en la resolución administrativa impugnada, pudiendo en éste último caso -pero sólo en ese caso- entrar a conocer del fondo de la cuestión debatida.

Sostener la tesis contraria supone, en fin, que ninguna resolución administrativa que haya declarado la inadmisión de un recurso pueda ser objeto de fiscalización jurisdiccional. Conclusión evidentemente rechazable tanto en el plano de la legalidad ordinaria, por infracción de los preceptos antes citados, como en la esfera constitucional, por contradecir el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24.1 C.E.

SEGUNDO.- Así pues, lo que procede en primer término es analizar la legalidad de la resolución de la Dirección General de Recursos Humanos que inadmite los recursos de alzada interpuestos contra el segundo ejercicio de la oposición. Y en este orden de cosas se advierte de entrada que la polémica ha estado mal centrada. En efecto la cuestión no es si es, o no es, un acto de trámite al segundo ejercicio de la oposición. El

Papel de Oficio de la Administración de Justicia en Camaritas





Papel en blanco de la Administración de Justicia en Canarias

problema es más sencillo: el segundo ejercicio de la oposición no es un acto administrativo y sobra, por tanto, intentar situarlo dentro de la tradicional clasificación de los actos administrativos. Acto administrativo, y además de trámite, habría sido la calificación concedida por el Tribunal calificador a los que tomaron parte en ese segundo ejercicio, pero el contenido de ese ejercicio, en sí mismo considerado, no constituye acto administrativo alguno, por lo que, aunque por esta vía, debemos ratificar el pronunciamiento de intransmisibilidad contenido en el acto administrativo impugnado.

TERCERO. - No proceda imponer las costas de esta litis, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 13 de julio de 1998.

En su virtud, en nombre del Rey y en el ejercicio de la potestad de juzgar que, emanada del pueblo español, nos confiere la Constitución,

F A L L A M O S

1º.- Estimar el recurso de apelación interpuesto por los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias y otros contra la sentencia de 3 de octubre de 2002, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Las Palmas, que revocamos. En consecuencia, declaramos la validez de la resolución de la Dirección General de Recursos Humanos del Servicio Canario de Salud de 16 de enero de 2002.

2º.- No imponer las costas devengadas en esta apelación.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitida, junto con los autos originales, al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de procedencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-



Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior resolución por el Magistrado Ponente Ilmo. Sr. Don Francisco José Gómez Cáceres en audiencia pública el mismo día de su fecha. **CERTIFICO.** - El Secretario.